



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMER PLANILLA

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a veinticinco de mayo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN presentada por *****, dentro del expediente número **0484/2019**, relativo al Juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** en contra de *****, respecto de las Pensiones Alimenticias Provisionales y no pagadas en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2019 al mes de diciembre de 2020, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada, si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte líquida, por ésta última”.

II.- Mediante escrito presentado en fecha 03 de septiembre del 2019, compareció ***** a promover Incidente de Otorgamiento de Pensión Alimenticia Provisional y Definitiva, en contra de *****, el cual fue admitido por auto de fecha 17 de septiembre del 2019.

Por sentencia interlocutoria de fecha 09 de octubre de 2019 (foja 24 a 28 del incidente) se fija una pensión alimenticia provisional a favor de *****, ***** y ***** por el equivalente a un salario mínimo general

elevado al mes vigente en la fecha en que se otorgo dicha pensión (09 de octubre de 2019) esto es multiplicando 30.4 X \$102.68, esto es de \$3,121.40 para cada acreedor generándose un total de \$9,364.20 mensual.

Por diligencia de fecha 14 de noviembre de 2019 (foja 31 del incidente) se requirió a ***** por el pago de la primera pensión alimenticia provisional por \$9,364.20 sin que se cubriera cantidad alguna en ese momento ni en forma posterior.

Por sentencia definitiva de fecha 10 de septiembre de 2020 (foja 112 a 127 de incidente) se fija una pensión alimenticia definitiva a favor de ***, *****, ***** y ***** por el equivalente a un salario mínimo general elevado al mes vigente en la fecha en que se dicto dicha sentencia (10 de septiembre de 2020) esto es multiplicando 30.4 X \$123.22, esto es de \$3,745.88 para cada acreedor generándose un total de \$11,237.64 mensual y sin que a la fecha se haya notificado ni requerido a la parte demandada ***** por el cumplimiento de dicha sentencia.

Por lo anterior la presente planilla de liquidación de pensiones alimenticia se regulara solo en lo relativo a las pensiones alimenticias provisionales no pagadas, y sin que se tomen en cuenta las pensiones alimenticias que se hubiesen generado después de dictada la sentencia que regula las pensiones alimenticias definitivas, toda vez que, como fue señalado a la fecha no se ha notificado ni requerido a la parte demandada ***** por el cumplimiento de dicha sentencia definitiva por ello en relación a la pensión alimenticia definitiva no puede empezar a generarse su incumplimiento.

Por escrito presentado en fecha 17 de diciembre del 2020, se tuvo a *****, solicitando se cuantificaran las pensiones alimenticias provisionales no pagada por ***** en el periodo comprendido del mes de noviembre de 2019 al mes de diciembre de 2020.

La parte demandada incidentista ***** no dio contestación a la planilla de pensiones alimenticias provisionales no pagadas a pesar de que fuera notificado en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

términos de ley tal y como se desprende de los autos del incidente en que se actúa.

III.- La parte actora *****, al presentar su planilla de liquidación de pensiones alimenticias en su escrito visible a fojas 1 a 4 de los autos, presentado el 17 de diciembre del 2020, reclama el pago de la cantidad total de \$147,956.76 (CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL) que desglosa de su escrito en cita, mismo que se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por lo que no se transcribe por no ser un requisito esencial en la sentencia interlocutoria.

Al ordenarse dar vista con la planilla de liquidación a *****, mediante auto de fecha 19 de enero de 2021 y emplazamiento de fecha 25 de febrero de 2021, no desahogo la vista correspondiente.

IV.- Mediante interlocutoria de fecha 09 de octubre de 2019, se condeno a ***** al pago de una pensión alimenticia provisional mensual por la cantidad de \$9,364.20 (NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 20/100 Moneda Nacional), en favor de sus acreedores alimentarios.

Que la planilla presentada por la actora incidentista *****, se regula en la cantidad de \$131,098.80 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 Moneda Nacional) misma que se conforma como sigue:

Del periodo del mes de noviembre al mes de diciembre de 2019 transcurrieron 02 meses que multiplicados por \$9,364.20 arroja el importe de \$18,728.40 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 40/100 Moneda Nacional).

Del periodo del mes de enero al mes de diciembre de 2020 transcurrieron 12 meses que multiplicados por \$9,364.20 arroja el importe de \$112,370.40 (CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 40/100 Moneda Nacional) mismos que sumados a la cantidad anterior, dan un total de \$131,098.80.

Y se reitera la condena a la parte demandada al pago de \$131,098.80 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 Moneda Nacional) por concepto de pensiones alimenticias adeudadas y determinadas con anterioridad ya que no obra en autos dato alguno que permita tener por acreditado que ***** cubrió dichas pensiones siendo que las mismas debieron de ser entregadas a *****

V.- La parte demandada incidentista ***** no desahogo ni contesto la vista correspondiente a la planilla presentada en su contra.

Requírase a ***** por el pago inmediato de la cantidad \$131,098.80 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 Moneda Nacional), y en caso de que haga el pago en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes para garantizar su importe, facultándose para la practica de la diligencia al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los numerados 79 Facción III, 81, 82, 83, 85, 128 y 414 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse:

PRIMERO.- Resulta procedente la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS que promueve ***** en contra *****.

SEGUNDO.- Se aprueba la cantidad de \$131,098.80 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 Moneda Nacional), por concepto de pensiones alimenticias que comprende el periodo del mes de noviembre del 2019 al mes de diciembre de 2020, y que deberá de cubrir ***** en favor de sus acreedores alimentarios.

TERCERO.- Requírase a ***** por el pago inmediato de la cantidad \$131,098.80 (CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 80/100 Moneda Nacional), y en caso de que haga el pago en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

garantizar su importe, facultándose para la práctica de la diligencia al C. Ministro Ejecutor de este Juzgado.

CUARTO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.*

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L´JHS/mgg*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.- Conste.-